



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Raúl Mosquera Viafara
Demandado	Edinson Saba Rincón
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2017 00516 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 888

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso elevado por el demandante **Raúl Mosquera Viafara**.

I. Antecedentes

Raúl Mosquera Viafara presentó demanda laboral ordinaria en contra de **Edinson Saba Rincón**, proceso que le correspondió por reparto al juzgado 10 Laboral de este circuito, y el cual, ante la no comparecencia del demandante al proceso, nombró como curador ad litem a **Dora Inés Giraldo Calderón**, la cual presentó contestación al escrito gestor y en Auto Interlocutorio No. 1593 del 8 de agosto de 2019, el juzgado primigenio resolvió tener por contestada la demanda y fijo fecha.

Por su parte, este despacho judicial continuó el trámite correspondiente y en Auto del 2 de marzo del corriente año, previo a realizar una revisión de todas las actuaciones, requirió al extremo activo para que realizará nuevamente la notificación

del demandado al inmueble propiedad de este ubicado en la vereda Las Pilas, Corregimiento Villa Colombia de Jamundí.

Posteriormente, el 10 de junio de 2022 se notificó personalmente al demandado **Edinson Saba Rincón** a través su apoderado judicial **Víctor Manuel Grajales Gómez** (archivo 12 E.D.). De otra parte, el apoderado judicial del demandado remitió solicitud de desistimiento rubricado por el accionante ante notario público (archivo 13 E.D.), del cual se corrió traslado a la apoderada judicial del demandante (archivo 14 E.D.), misma que manifestó no tener conocimiento de la intención de su representado pero que se encuentra conforme y de acuerdo con el trámite (archivo 15 E.D.)

Para resolver bastan las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., dispone que las partes pueden desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el juez podrá abstenerse a hacerlo en los eventos dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, si bien el escrito de desistimiento fue radicado por el apoderado judicial del demandado, se observa en archivo adjunto que es el demandante **Raúl Mosquera Viafara**, quien en el referido escrito manifiesta que entre las partes llegaron a una conciliación extraprocesal y en consecuencia desiste de la demanda. Adicionalmente, solicitó el archivo del proceso.

En dichas condiciones, se aceptará la renuncia de las pretensiones presentada por **Raúl Mosquera Viafara**, y se aclara que en esta ocasión no se impondrá costas a cargo del demandante y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

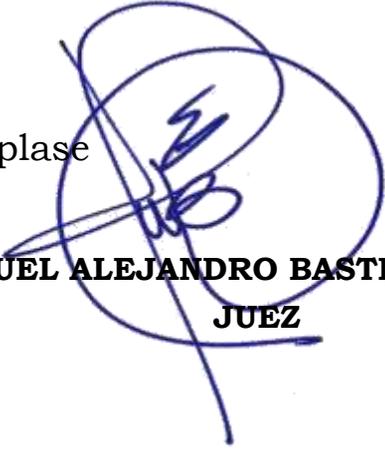
PRIMERO: Aceptar la renuncia de las pretensiones presentada por **Raúl Mosquera Viafara** dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra **Edinson Saba Rincón**, lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: No Condenar en costas a **Raúl Mosquera Viafara**.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA